

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00343 00
Demandante	SOCIEDAD REDETRONIX S.A.S. Y OTRO
Demandados	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTRO
Asunto	AUTO QUE RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, contra el auto de fecha 30 de enero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a él, por la omisión en el desarrollo de sus funciones de vigilancia, inspección y control sobre las actividades comerciales de la sociedad Plus Values S.A.S.

La presente demanda fue radicada el día 14 de noviembre de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto y fue admitida a través de auto de 30 de enero de 2020.

El 5 de marzo de 2020, el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, tras considerar que en el presente asunto, operó el fenómeno jurídico de caducidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de escrito radicado el 5 de marzo de 2020, señaló lo siguiente:

“(…) de aceptarse en gracia de discusión que la SFC omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia habría sido aquél en que se dio inicio a las mencionadas visitas, no obstante, lo cierto es que la culminación de ese trámite administrativo en cabeza de esta Superintendencia tuvo lugar cuando fueron remitidas a la Superintendencia de la

Economía Solidaria las circunstancias evidenciadas en la tercera visita realizada, esto es, el 20 de noviembre de 2015, por tanto es desde esta fecha que debe iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el pasado 21 de noviembre de 2017, fecha para la cual de acuerdo con la documentación remitida a la Superintendencia Financiera de Colombia, la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había sido presentada, pues la misma tan solo se presentó el 5 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 127 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, configurándose así la causal objetiva de CADUCIDAD del medio de control que se quiere ejercer respecto de la Superintendencia Financiera de Colombia”.

III. CONSIDERACIONES

- **De la procedencia del recurso.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 2080 de 2021), en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, en el caso que nos ocupa, razón por la cual, pasará el Despacho, **a resolver el recurso**, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- **Del caso en concreto.**

Una vez revisado el expediente, encuentra esta Sede Judicial que la providencia recurrida por la apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, no debe reponerse, por los motivos que pasan a esbozarse:

Que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de “dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**”

De esta manera, expuso el demandante en su escrito de demanda, que consultó a la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la legalidad de las actividades de comercialización de títulos que realizaba la sociedad Plus Values S.A.S., a fin de aceptar las ofertas mercantiles de compraventa de cartera propuesta por

aquella; recibiendo como respuesta, según su dicho que la sociedad no presentaba ninguna irregularidad.

Por tanto, decidió suscribir cuatro contratos, con el propósito de adquirir cierto número de pagarés y libranzas, los cuáles sumados ascendían a \$575.351.331.

Luego, mediante aviso fijado por la Superintendencia de Sociedades, del 29 de noviembre de 2017 al 14 de diciembre del mismo año, conoció que se había decretado la intervención a la sociedad Plus Values S.A.S. en Liquidación Judicial como medida de intervención, al estar desplegando actividades propias de captación masiva e ilegal de recursos.

De lo hasta aquí expuesto, es claro que si bien previo a la intervención de una sociedad, hay una investigación que la antecede, no lo es menos que las personas que han realizado algún tipo de inversión en dichas sociedades, sólo conocen de las presuntas irregularidades cuando la empresa es intervenida; y se da conocer dicho evento.

Es más en asuntos similares al que nos ocupa, el Consejo de Estado, ha sido aún más garantista, al señalar que la caducidad deberá contarse desde el momento en que al afectado, se le excluya de la masa de liquidación, y/o que haya finalizado la liquidación con un resultado lesivo a los intereses del ciudadano, ya que a partir de dicho momento se conocerá la dimensión del daño¹.

Bajo ese entendido, de los hechos descritos en la demanda se puede establecerse que la ocurrencia del hecho generador del daño, ocurrió el **14 de diciembre de 2017** “fecha en que se desfijó el aviso por el cual se notificó el auto 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, dictado por la Superintendencia de Sociedades en el que se dio apertura al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.”

Finalmente, este Foro Judicial, no comparte los argumentos expuestos por la apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, al señalar que el término de caducidad debería contarse desde el 20 de noviembre de 2015, cuando las diligencias fueron remitidas a la “*Superintendencia de la Economía Solidaria*” mediante el oficio 2015076089-004 como quiera que dicho evento era desconocido para el demandante, quien además presumía que las actividades ejercidas por la sociedad Plus Values S.A.S., se encontraban dentro del marco de la legalidad y solo con la intervención de la misma, fue que conoció las irregularidades objeto de estudio.

Con base en lo expuesto, esta Sede Judicial, no repondrá el auto de fecha 30 de enero de 2020, y confirmará en su integridad su contenido.

Finalmente, en virtud de los argumentos expuestos, por secretaría dese cumplimiento a las ordenes consagradas en el auto del 30 de enero de 2020;

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano, sentencia del 24 de octubre de 2017, expediente No. 68431.

recordándose a la parte recurrente que igualmente contará con la oportunidad procesal correspondiente para proponer las excepciones que considere pertinente.

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 30 de enero de 2020, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Erik Rene Sáenz Galeano, como apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Elsa Mayerli Quitian Mateus, como apoderada de la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO: Reconocer personería a la sociedad Asturias Abogados S.A.S., como apoderada de la parte actora.

QUINTO: Por Secretaría, a fin de garantizar el derecho fundamental de la Superintendencia Financiera de Colombia, procédase a contabilizar los términos para contestar demanda y dese cumplimiento a las ordenes consagradas en el auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

- notificacionesasturiasabogados@gmail.com
- notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
- elsaqm@supersociedades.gov.co
- notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co
- super@superfinanciera.gov.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ**

ΔM

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **34** de fecha **30 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA



Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
59
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ec38cce2ac1da90b96c2984eb3ab92285cb3cf0d7ee493e3f7fe49abae5aa2**

Documento generado en 26/08/2021 05:57:13 p. m.